

## FIRMA DE UN TESTAMENTO EN ESPAÑA

La norma de conflicto del Ordenamiento Jurídico español aplicable a este supuesto, y que determinaría cuál es la ley aplicable a las sucesiones mortis causa, sería el artículo 9.8. del Código Civil español. Dicho artículo establece que *“la sucesión por causa de muerte se regirá por la ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sea la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren. Sin embargo, las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez, aunque sea otra la ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última. Los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge superviviente se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes.”*

En España, los principios básicos que rigen la aplicación de la ley en materia de sucesiones son los de unidad y universalidad. De este modo, una única ley regirá la sucesión de la totalidad de los bienes del causante.

Sin embargo, estos principios entrarían en conflicto con el artículo 12.2. del Código Civil español cuando establece que *“la remisión al derecho extranjero se entenderá hecha a su ley material, sin tener en cuenta el reenvío que sus normas de conflicto puedan hacer a otra ley que no sea la española.”* Con este artículo, el Ordenamiento Jurídico español manifiesta su no aceptación del reenvío que la norma inglesa de derecho internacional privado pueda hacer a otra ley material, salvo la ley española.

En este punto nos encontramos con una colisión entre el Derecho inglés y el Derecho español, pues aquel aplica la ley del último domicilio del causante a la herencia de los bienes muebles; y la ley de situación a la herencia de los bienes inmuebles. Por tanto, cuando el fallecido tuviera bienes inmuebles en España, el Derecho inglés reenviaría al Derecho español la regulación de la herencia.

Sin embargo, como ya hemos dicho, el derecho español exige la aplicación de una única ley a toda la sucesión de una persona, por lo que no podríamos hacer la distinción establecida por el derecho inglés de ley aplicable a bienes muebles y ley aplicable a bienes inmuebles.

El Tribunal Supremo español solo aplicará la ley española a la herencia de un súbdito extranjero cuando aplicándola se consiga la armonización internacional de soluciones. El TS exige para la aplicación de la ley española, no sólo la unidad de ley aplicable a toda la sucesión, sino además, que con la aplicación de la ley española se alcance un resultado similar al que se habría alcanzado con la aplicación de la ley extranjera.

Así, en su Sentencia de 15 de noviembre de 1996, que resolvió el asunto Lowenthal; y en su Sentencia de 21 de mayo de 1999, que resolvió el asunto Denney, establece el Tribunal Supremo que no sería admisible la aplicación del derecho español a través del reenvío cuando el derecho extranjero desconozca el sistema de legítimas español, como sucede con el derecho inglés.

Sin embargo, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 23 de septiembre de 2002, que resolvió el asunto FranÇois Marie James W., abrió la puerta a la aplicación del derecho español a través del reenvío cuando todos los bienes hereditarios del causante se encuentren en España, sin tener en cuenta que el derecho inglés desconoce el sistema de legítimas español y, por tanto, obviándose el requisito de la armonización internacional de soluciones.

Llegados a este punto y en términos generales podemos distinguir varios supuestos: cuando el fallecido hubiera dejado únicamente bienes inmuebles en España y su domicilio estaba en Inglaterra; cuando el fallecido tuviera bienes inmuebles en España y su domicilio estaba en España; cuando el fallecido tuviera bienes inmuebles en Inglaterra y sólo bienes muebles en España y su domicilio en Inglaterra; y cuando el fallecido tuviera bienes inmuebles en Inglaterra y España y tuvo su último domicilio en Inglaterra.

En el primer supuesto, cuando el fallecido hubiera dejado a su muerte única y exclusivamente bienes inmuebles sitios en España y su domicilio estuviera en Inglaterra, se aplicará la ley española a toda la sucesión del causante.

Si el inglés fallecido tuviera únicamente bienes inmuebles en España y su domicilio en España, el Tribunal español aplicaría la ley española a toda la sucesión del causante.

Si el inglés tuviera bienes inmuebles en Inglaterra y sólo bienes muebles en España, pero su domicilio en Inglaterra, el Tribunal español aplicaría el Derecho inglés.

Si el inglés tuviera bienes inmuebles en Inglaterra y en España y su domicilio estaba en Inglaterra, se aplicaría la ley inglesa.

En cualquier caso, habría que estar al supuesto concreto para determinar con exactitud la ley aplicable.

En cuanto al hecho de firmar o no un testamento en España, debe tenerse en cuenta que no es un requisito imprescindible, aunque sí aconsejable. No habría ningún problema en que las autoridades españolas reconocieran la validez de un testamento inglés, pero esto sería más costoso para usted que firmar un testamento en España y usted podría reducir los gastos e impuestos si firmara testamento en España.

Otra de las razones para firmar testamento en España es el hecho de que la herencia abintestato sería tremendamente difícil y costosa para sus herederos.

La mayor razón para aconsejar la firma de un testamento en España es una cuestión de tiempo y dinero: si sólo firma un testamento en Inglaterra, sus herederos necesitarán probar cuáles son sus bienes y su declaración de herederos antes de tomar cualquier acción en España. Asimismo, tendrán que hacer frente a los costes de traducciones oficiales y de la legalización de sus documentos.

---